



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 417-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 OCT. 2024

VISTO: El Expediente No. 2442347, promovido por el administrado Richard VARGAS ESTEBA, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3515-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; de igual forma de la nulidad de las PIT No. 0094112 y 0094113; EL Informe Legal No. 753-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme se tiene y en consideración al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL No. 325, de fecha 23 de junio del 2024, la misma que informa la intervención realizada en la avenida Manuel C. de la Torre, tomando como referencia la cevichería “El Perol Mágico”; lugar donde se suscitó un accidente de tránsito entre los vehículos de placa V6E-523 y V3F-072, este último conducido por el administrado Richard VARGAS ESTEBA; dicha intervención dio lugar que los vehículos fueran puestos a disposición de la Comisaria PNP de Moquegua para las diligencias del caso; asimismo al conductor Richard VARGAS ESTEBA se dispuso que sea sometido al examen de dosaje etílico, obteniéndose como resultado del examen POSITIVO (1.43 g/L), dando lugar a la imposición de las infracciones con código M-27 y M-01, respectivamente y proceder al internamiento del vehículo; debe precisarse que la papeleta de infracción le fue impuesta por personal PNP de la Comisaria PNP de Moquegua. La documentación del presente hecho fue remitida con fecha 27 de junio del 2024 mediante oficio.

Que, conforme a la Resolución de Sub Gerencia No. 3515-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de agosto del 2024, la cual resuelve: (1) declarar infundado el descargo presentado por el administrado Richard VARGAS ESTEBA, recaído en el Exp. 2429291; (2) SANCIONAR al administrado Richard VARGAS ESTEBA con una multa correspondiente al 100% de la UIT vigente y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la infracción M-01; (3) dejar sin efecto la PIT No. 00094112 de código M-27, por concurso de infracciones; (4) se precisa que el administrado tiene 15 días para impugnar la resolución; (5) Disponer la notificación al administrado Richard VARGAS ESTEBA en su domicilio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, conforme a los fundamentos de la apelación presentado por el administrado Richard VARGAS ESTEBA y tomando en consideración el descargo exteriorizado en su oportunidad, se ha determinado que dichos documentos fueron presentados dentro del plazo que otorga la norma; por otro lado solicita, de acuerdo a su petitorio, que la resolución apelada se declare su nulidad, por contravenir al artículo No. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), al considerar la certeza de la falta de competencia del efectivo policial que impuso las PIT; siendo que para demostrar este hecho, presenta como medio probatorio el documento señalado como Nombramiento de Servicios, donde se determina efectivamente que el SO2 PNP VENTURA AGUILAR WILBER, esta asignado a la Comisaria PNP de Moquegua (Sección Investigación de Acc. De Transito), demostrando que el mismo no pertenece a la Unidad de Transito de Moquegua; finalmente para corroborar sobre la falta de competencia, acompaña como medio sustentario copia del Informe No. 1782-2023-MTC, relacionado a políticas en normas de transporte vial; copia de una Sentencia del Tribunal Constitucional, entre otros; documentos que demostrarían lo relacionado a la competencia de la PNP en materia de imposición de PIT.

Que, en consideración a los argumentos esgrimidos por el administrado Richard VARGAS ESTEBA, en cuanto a las dos PIT, es de verse que ambas tienen como fecha de infracción el 24 de junio del 2024, consignándose como hora de imposición a las 08.00 horas, es decir que no coincide con el acta de intervención policial, lo que nos lleva a determinar que los datos consignados no corresponden a la verdad; además, evidencia, que quien suscribe las PIT es un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua, el SO2. PNP VENTURA AGUILAR WILBER y no los que intervinieron o en su caso un PNP asignado al Control de Transito; también, se ha tomado como referencia la hora de la extracción del examen del dosaje etílico (13.43 horas) donde se establece que la imposición de las PIT con Código M-27 y M-01, en esta última donde se consigna el resultado del mismo ((1.43 g/L), fueron impuestas en forma posterior a la extracción y resultado del dosaje etílico, corroborando que los datos consignados en la PIT no corresponden a la verdad, vulnerándose el principio de la verdad material y el debido procedimiento, conllevando de esta manera a la nulidad de ambas PIT (0094112 y 0094113) con código M-27 y M-01, respectivamente, y por consiguiente a todos los actos administrativos que de ella se hayan desprendido.

Que, en cuanto a la competencia, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y estando al contenido de las papeletas de infracción No. 0094112 con código M-27 y 0094113 con código M-01, estas fueron impuestas por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua (SO.2 PNPVENTURA AGUILAR WILBER), de quien efectivamente se ha demostrado que presta servicios en mencionada comisaria, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo, lo que acarrea la nulidad de las PIT; en ese sentido, estando a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de las PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias); por otro lado, y sumado a lo antes descrito, es de verse que las PIT no se ha considerado y llenado la casilla referente a datos del testigo, teniendo en consideración que los hechos detectados fueron por parte de efectivos policiales diferente al que impone las PIT, lo que hace o evidencia una omisión que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así, que las citadas Papeletas de Infracción al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 Y 2 del TUO de la Ley No. 27444, concordado con el Art. No. 3 numeral 1 de la misma norma.

Asimismo, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el presente informe Legal, las Papeletas de Infracción No. 0094112 y 0094113, al estar incurso en las omisiones detectadas, falsedad de la información y falta de competencia, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la resolución apelada y de las PIT; asimismo, todos los actuados que de ella se han desprendido; también se deja constancia que con relación a la PIT No. 0094112, si bien es cierto se deja sin efecto en la Resolución apelada, debe también declararse su nulidad, a pesar que resulte válido en ese extremo por el concurso de infracciones, pues debe tenerse en cuenta que el administrado solicita la nulidad total de la resolución y no en forma parcial.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.753-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Richard VARGAS ESTEBA, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3515-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS PAPELETA DE INFRACCION No. 0094112 Y 0094113, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Richard VARGAS ESTEBA y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL